

Bogotá D.C., marzo del año 2.025

Magistrado Ponente
GERMÁN VALENZUELA VALVUENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Desarrollo de reparos sustento de la impugnación de sentencia de primera instancia. Temas: 1) Indebida valoración probatoria que condujo a la aplicación de una concurrencia de culpa. Subtemas: i) Ausencia de incidencia causal en el accidente del conductor de la motocicleta. ii) Análisis del dictamen. iii) Reducción de la indemnización en un porcentaje menor al aplicado. 2) Violación del principio de indemnización integral al realizar una tasación equivocada del perjuicio patrimonial lucro cesante. 3) Indebida valoración probatoria que condujo a una errada tasación del perjuicio moral. 4) Indebida valoración probatoria que condujo a la negación de la calidad de hijo crianza del demandante Johan Manuel Naranjo Flor y en consecuencia a su reparación. 5) Indebida valoración probatoria que condujo a la negación del perjuicio daño a la vida en relación a los demandantes.

RADICADO : 11001-31-03-008-2024-00060-02
DEMANDANTE : LILIANA FLOR URBANO Y OTRO.
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, precisar, desarrollar y/o complementar los reparos formulados a la sentencia de primera, lo anterior lo realizo en los siguientes términos:

1) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A LA APLICACIÓN DE UNA CONCURRENCIA DE CULPA.

SUBTEMAS:

i) AUSENCIA DE INCIDENCIA CAUSAL EN EL ACCIDENTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.

La decisión de instancia de manera errada y pese aceptar que la motocicleta ya se encontraba en la vía para cuanto llegó el tractocamión, lo que incluso corroboró la ocupante de la misma en su declaración jurada en el proceso civil y ante la Fiscalía, término

por aplicarle una incidencia causal al conductor de la motocicleta estimada en un 30% y, en consecuencia, a reducir su indemnización en ese porcentaje.

En el presente caso NO existe ninguna prueba que permita atribuirle incidencia alguna en el presente accidente al conductor de la motocicleta, por el contrario, las mismas confesiones del conductor del tractocamión impiden extraer esta conclusión, recordemos:

El conductor del tractocamión aceptó en su interrogatorio, más allá que me remito a la totalidad del mismo lo siguiente: 1) Que paró por ahí unos 10 minutos antes del accidente. 2) Que la vía estaba congestionada, lo que también reconoció el agente de procedimiento y la ocupante de la moto. 3) Que había una mula adelante **4) Que también había una muchacha en una moto.** 5) **Negó que la moto se haya caído.** Esta última confesión cobra especial relevancia, pues NO solo destruyó la tesis sobre la que se sustentó de forma parcializada la reconstrucción del accidente (dictamen), sino que, implica un reconocimiento mas relevante, **que antes del accidente los vio,** pues para afirmar que la moto NO perdió el control y/o se cayó, es porque finalmente los había observado.

La existencia de congestión vial en el lugar del accidente e incluso, la aceptación de observar una muchacha en una moto, con toda seguridad, la señora Liliana Flor Urbano, quien iba como ocupante de la motocicleta, permite concluir anticipadamente lo siguiente:

A) QUE LA PRESENCIA DE OTROS VEHÍCULOS SI ERA PREVISIBLE, INCLUSO EL MISMO LA COMPROBÓ.

Esta circunstancia impide capitalizar a su favor la prueba de una supuesta causa extraña, pues al ser previsible la presencia de los otros actores viales y atendiendo la dimensión de su rodante, surgía la exigencia para el conductor del tractocamión de extremar por completo las precauciones para reiniciar su marcha, incluso, desde el momento mismo de la elaboración del IPAT surgió como hipótesis del accidente esta circunstancia, la cual se terminó por comprobar y no pudo ser desvirtuada por la parte demandada.

B) QUE LE ERA RESISTIBLE EL SINIESTRO OCURRIDO Y POR ENDE LE ES IMPUTABLE A PLENITUD SU OCURRENCIA.

Siendo previsible y comprobada la presencia de otros actores viales al estar congestionada la vía, incluso de motocicletas, la exigencia al hombre prudente y más aún para un conductor de tractocamión, **era el arrancar con sumo cuidado y cerciorándose que todos los demás vehículos reiniciaran su marcha primero.**

Recuerden Señores Magistrados que, pese a las múltiples inconsistencias de la prueba pericial, esta aceptó que la velocidad del tractocamión era superior a la de la motocicleta, precisamente la verdadera causa del siniestro.

Así mismo, y tal como se señaló con antelación, el mismo conductor NEGÓ la tesis sobre la cual se construyó la reconstrucción “volcamiento de la moto por pérdida de control previo al contacto con el tractocamión”, **lo que constituye una poderosa confesión en su contra, pues esto indica que para afirmar que no se volcaron, los vio previo el siniestro,** lo que impide que se atribuya incidencia alguna al conductor de la motocicleta.

Desde el momento en que ocurrió el accidente, el mismo agente de procedimiento, quien llegó a los pocos minutos, pudo advertir que este había ocurrido debido a una falta de precaución del conductor del tractocamión al reiniciar la marcha de su vehículo, recordemos lo dicho en el IPAT en este sentido.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO				
DEL CONDUCTOR #1145		DEL VEHICULO Nº 11		DEL PEATON Nº 11
#12		DE LA VIA Nº 11		DEL PASAJERO Nº 11
OTRA ☐ ESPECIFICAR ¿CUAL? ☐				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES Hoja 515 para el conductor del vehículo #1 de placa UP1263, por estar en marcha con vehículo sin tener las debidas precauciones, es el tema de los hechos los vehículos se encontraban estacionados debido a la congestión vehicular.				
14. ANEXOS				
ANEXO 1. Conductores Vehículos ☐ ANEXO 2. Víctimas, lesiones o problemas ☐ OTROS ANEXO (Folios y Víctimas) ☐				

Esta hipótesis fue verificada al interior del proceso penal, dentro del cual se tomó declaración jurada del agente de procedimiento, de la ocupante de la motocicleta y, **los distintos informes rendidos al interior del proceso penal**, prueba que se reitera, **NO LE INTERESÓ AL PERITO**, de ahí que, su dictamen quedó huérfano y por ende fue destruido, recordemos algunos fragmentos del proceso penal, más allá que me remito a su totalidad.

En la página 127 del expediente se encuentra la declaración jurada del agente de procedimiento, de la cual se extraen dos de sus respuestas, aunque nos remitimos a la totalidad de su contenido:

PREGUNTADO: INFORME CUAL FUE LA POSIBLE HIPÓTESIS QUE SE CONSIDERO AL ANALIZAR LA POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS:
CONTESTO: la hipótesis se tomó según la posición final de los vehículos, puntos de impacto, sentido de la vía, la cual fue para el vehículo al conductor del vehículo tipo tracto camión por poner en marcha el vehículo sin tener las debidas precauciones, código 145.

PREGUNTADO: INFORME LA TRAYECTORIA DE LOS VEHÍCULOS:
CONTESTO: Ambos iban en el mismo sentido sobre la calle 15 a la altura de la iglesia del Puerto antes de llegar a esta, según versiones de las partes al momento del accidente estaban detenidos ya que había mucho trancón, es decir que al parecer estaban detenidos esperando que avanzara el trancón.

También a partir de la página 200 y concretamente en la 201 del proceso penal se explica lo siguiente sobre la explicación del hecho:

Explicación del hecho:

Este accidente ocurre debido a que el conductor del tractocamión puso en marcha un vehículo sin precauciones, cuando se desplazaba por la calle 15, carrera 19, sentido sur - norte, de tal forma que colisionó con la parte frontal del vehículo, la parte posterior de la motocicleta, la cual se desplazaba por la misma calle, carrera, en el mismo sentido.

También en el **INFORME EJECUTIVO FPJ-3** visible del folio 206 al 210 del expediente contentivo **del proceso penal**, nuevamente se reitera como explicación del accidente **“arrancar sin precaución”**, todo para concluir que dentro del proceso penal y desde el mismo día del accidente fue clara la causa, **AL ÚNICO QUE NO LE INTERESÓ ESTA HIPOTESIS SIENDO SU DEBER (ART. 235 C.G.P.) FUE AL DICTAMEN APORTADO – QUEDANDO EN EVIDENCIA SU FALTA DE IMPARCIALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD.**

Así las cosas, quedó demostrado que el único responsable de este accidente fue el conductor del tractocamión.

La compañía aseguradora pretendió excluir su responsabilidad acreditando una causa extraña a través del dictamen aportado, sin embargo, el mismo quedó destruido dentro del proceso, pasemos analizar esta prueba.

ii) ANÁLISIS DEL DICTAMEN.

Previo el análisis de esta prueba, me permito sentar como bases normativas para su escrutinio las siguientes:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, **exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos,** la idoneidad del perito y **su comportamiento en la audiencia,** y las demás pruebas que obren en el proceso. (Subraya y negrilla intencional)

ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, **y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.** (Subraya y negrilla intencional)

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

Desde ya Señores Magistrados, los remito como línea de tiempo del interrogatorio al perito, más allá que me sujeto a la totalidad de su declaración, a partir del **1:21** de la grabación, en esta oportunidad le formulé como pregunta asertiva la siguiente:

Le pedí me respondiera como es cierto SÍ o NO ¿Sí la motocicleta se encontraba en la vía para el momento que llegó el tractocamión, **también es una hipótesis probable del accidente el arrancar sin precaución?**

Frente a esta pregunta el perito se NEGÓ a responder, **circunstancia de la que dejó constancia la Señora JUEZ.** Este comportamiento del perito en la audiencia da cuenta de su parcialidad en la construcción del dictamen, pues precisamente, la respuesta a esta pregunta marcaba el derrotero de su objetividad, **negándose a otorgar respuesta frente a la hipótesis que precisamente fue desarrollada en el proceso penal y tempranamente en el mismo IPAT el día del accidente.**

El dictamen también adolece de exhaustividad, lo que terminó dejando en evidencia su falta de precisión y solidez en sus conclusiones, recordemos los elementos de prueba utilizados para su construcción:

➤ **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) fotografías a color del lugar de los hechos (3 adjuntas en el informe).
- b) Informe policial de accidente de tránsito (IPAT).

Folio 3 de 44



INFORME TÉCNICO – PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE
DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 230633572

Código: PDS-FO-08

- c) 09 fotografías del día de los hechos y estado final de los vehículos.

El dictamen NO tuvo en cuenta el proceso penal, el cual demostró una causa del accidente completamente distinta a la que el construyó, es más, no tuvo en cuenta la versión del conductor del tractocamión, **quien como se dijo negó la tesis del perito**, en este caso la supuesta pérdida de control o volcamiento alguno, lo que destruía la tesis del dictamen, pues este partió de un supuesto volcamiento o pérdida de control.

El dictamen también carece de imparcialidad, téngase en cuenta que es un deber y no una opción, el tener en cuenta lo que pueda favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes, y, en este caso brilla, pero por su ausencia, el desarrollo de la causa probable hoy demostrada, del arrancar sin precaución por parte del tractocamión.

El dictamen también incurrió en una grave contradicción, lo que le enrostró la Juez de instancia, en este caso al **NEGAR LOS DAÑOS POSTERIORES DE LA MOTOCICLETA, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DETERMINADOS EN EL PUNTO DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO EN EL IPAT DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO, VEAMOS:**

Este punto fue auscultado insistentemente por la Señora Juez, pues claramente para beneficiar a su contratante ALLIANZ SEGUROS S.A., vendió una teoría del accidente como si fuera un testigo estrella, pero, en su mismo dictamen dice que no es posible saber cómo llegaron los vehículos, que le recordamos nuevamente, **YA LA MOTOCICLETA ESTABA AHÍ.**

“DE NADA SIRVEN LOS ESTUDIOS DE UN PERITO SINO ES IMPARCIAL”

Para terminar, me permito citar distintas decisiones judiciales en las cuales se han cuestionado las experticias de la sociedad IRS VIAL, me permito citar y no limitarnos solo a estas, las siguientes decisiones judiciales:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, Rad. 760013103016 2021-00163-01, Sentencia de 02 de junio de 2023, responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito. (HDI SEGUROS S.A.).
- Tribunal Superior de Buga, M.P. Barbara Liliana Talero Ortiz, Rad. 76-109-31-03-003-2019-00107-01, Sentencia de 19 de diciembre de 2023, responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito (Allianz Seguros S.A.).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, M.P. Martin Agudelo Ramírez, Rad. 05001 31 03 006 2021 00308 01, Sentencia 30 de mayo de 2023, responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito (SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, M.P. Julián Valencia Castaño, Rad. 05001 31 03 013 2020 00018 01, Sentencia de 05 de febrero de 2024, responsabilidad civil 1 De conformidad con el estatuto nacional de tránsito y transporte terrestre, las motocicletas son vehículos, y deben transitar ocupando su carril, sin existir la tal limitación que señala la parte demandada.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Rad. 11001-3103-029- 2021-00111-01.

Así las cosas, solicito revocar la sentencia en este punto, y, en su lugar, condenar en un 100% a las demandadas como responsables de este siniestro.

En todo caso, y de aceptarse en gracia de discusión una participación causal del conductor de la motocicleta, pasemos al siguiente análisis:

iii) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN UN PORCENTAJE MENOR AL APLICADO.

Como se demostró con antelación, la conducta del conductor de la motocicleta NO tuvo incidencia alguna en este accidente, sin embargo, y por tratarse de una colisión de actividades peligrosas, si de simetría y equivalencia en las mismas se trata, la Juez de instancia debió a lo sumo aplicar una participación causal de un 10%, porcentaje que pedimos a la sala estimar en el evento que no prospere la responsabilidad plena.

2) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL AL REALIZAR UNA TASACIÓN EQUIVOCADA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL LUCRO CESANTE.

La Juez de instancia desconoció el principio de indemnización integral, concretamente el postulado de equidad establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1.998.

En el caso concreto, aunque el perjuicio patrimonial se liquidó con el salario mínimo como presunción de productividad, indicó que, la compañera permanente de la víctima confesó que JHON ERLIN solo se ganaba **\$300.000.**

No se discute la versión ofrecida por la Señora FLOR LILIANA, sino que, la equidad como criterio indemnizatorio precisamente parte del tener en cuenta que en la vida productiva existen altos y bajos, razón suficiente, para tener en cuenta que el salario mínimo NO congela a la víctima a un momento de su vida y por el contrario estima su capacidad productiva, lo que NO desdibuja las características del daño en cuanto a que debe ser cierto y actual.

Por lo anterior, solicito aplicar la equidad como criterio indemnizatorio para liquidar el perjuicio patrimonial lucro cesante y, en su lugar, liquidarlo con el salario mínimo legal mensual vigente.

3) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A UNA ERRADA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL.

Sin desconocer el prudente arbitrio del fallador para determinar el monto compensatorio de los perjuicios extrapatrimoniales, no menos cierto es que la sentencia no indicó el parámetro jurisprudencial del cual partió o porque se apartó de los designados por la jurisprudencia y concretamente por su superior funcional.

Sobre el particular nuevamente me remiro a las siguientes decisiones.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Cuarta de Decisión Civil, en sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023, en proceso con radicado 11001-3103-029- 2021-00111-0. **En esta condenó a favor de la compañera permanente a la suma de 72 millones de pesos por concepto de perjuicio moral y a 50 millones por el perjuicio daño a la vida en relación.**

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil de decisión, dentro del proceso identificado con el radicado 110013103011202100215-01, a través de sentencia del día 27 de octubre del año 2.023, con Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara. **En esta condenó a favor de la compañera permanente y del hijo de crianza en 60 S.M.M.L.V. para cada uno de ellos, que para ese momento equivalía a la suma de \$69'600.000.**

En este punto se advierte que la reparación solicitada no se pide bajo un simple análisis aritmético, sino que, parte de la misma prueba recaudada, la cual dio cuenta del tiempo que se extendió la relación sentimental entre la Señora FLOR LILIANA y JHON ERLIN, así como de la inmensa tragedia que representó la muerte de JHON ERLIN en su vida, de lo que dio cuenta incluso en su declaración.

Con fundamento en lo manifestado, solicito modificar la sentencia impugnada y, en su lugar, adecuar el monto de la condena por concepto de perjuicio moral en favor de la compañera permanente acorde a los parámetros jurisprudenciales.

4) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A LA NEGACIÓN DE LA CALIDAD DE HIJO CRIANZA DEL DEMANDANTE JOHAN MANUEL NARANJO FLOR Y EN CONSECUENCIA A SU REPARACIÓN.

La Juez de instancia, pese a realizar un análisis juicioso y detallado del estado civil, en este caso para sustentar porque el menor no tenía la calidad de hijo de crianza, lamentablemente paso por alto la prueba testimonial de la parte demandante.

En este caso el Señor JORGE y MARÍA LILIANA, dueños de la casa donde vivían LILIANA, JHON ERLIN y el menor JOHAN MANUEL, dieron cuenta de las siguientes circunstancias que sí permitían afirmar, contrario a lo dicho por la Señora Juez, la calidad de hijo de crianza del menor.

El testimonio de la Señora MARÍA LILIANA dio cuenta de lo siguiente: 1) Que todos los días JHON ERLIN le llevaba el almuerzo el menor. 2) Que lo trataba como un hijo. 3) Que JOHAN MANUEL sí tenía un padre, pero, que ese rol realmente era desempeñado por el Señor JHON ERLIN.

El testimonio del Señor JORGE también soporta lo dicho por la Señora MARÍA LILIANA, incluso señaló que le ayudaba con las tareas.

Todo lo anterior da cuenta de la relación entre un padre y un hijo. No se trata de hacer análisis formales, sino que, se trata es de auscultar si entre ese menor y su padre se materializó esa relación, lo que finalmente se demostró.

En todo caso, si el tribunal considera que NO se acreditó la calidad de hijo de crianza, téngase en cuenta su cercanía y relaciones de afecto para compensarlo como un tercero, lo que en nada afecta la congruencia de la decisión, pues finalmente se indicó sufrió un daño y este fue demostrado, lo cual solo se solicitó en lo referente a los perjuicios extrapatrimoniales.

5) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A LA NEGACIÓN DEL PERJUICIO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A LOS DEMANDANTES.

Previo al desarrollo de este reparo, es importante precisar que el daño a la vida en relación no solo se compone de las afectaciones fisiológicas de la persona, sino que, el mismo de configura cuando se altera el proyecto de vida.

En el caso objeto de estudio, quedó demostrado que la señora LILIANA FLOR URBANO y JOHAN MANUEL, debieron irse de la casa donde vivían luego de la muerte del Señor JHON ERLIN, compañero permanente de la primera y padre de crianza del segundo.

También quedó demostrado la extensión en el tiempo de la relación sostenida entre la Señora LILIANA y la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la afectación derivada de la muerte de su compañero en cuanto a su planes y proyectos. La misma LILIANA señaló que debió trabajar mucho más, cuando antes contaba con el apoyo de su compañero.

También los testigos señalaron que los veían salir, viéndose privada de la compañía de su compañero sentimental de manera súbita e intempestiva, lo que configura una alteración a su proyecto de vida.

En el caso de su hijo de crianza, la misma prueba testimonial fue precisa en señalar que todos los días le llevaba el almuerzo al menor y que le ayudaba con sus tareas, lo que

transciende de la esfera interior para tener un impacto directo y cierto en el proyecto de vida del núcleo familiar y en la forma en que vivían.

Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la procedencia de este perjuicio en el caso de fallecimientos, sobre el particular me permito dejar como soporte jurisprudencial el siguiente: La Sentencia SC5686 – 2018 del día 19/12/2018 y la SC665 – 2019 del día 07 de marzo de 2019. También me remito nuevamente a la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Cuarta de Decisión Civil, en sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023, en proceso con radicado 11001-3103-029- 2021-00111-0, donde se asignó **\$50'000.000** a la compañera permanente por concepto de daño a la vida en relación.

Por todo lo anterior, solicitamos revocar la sentencia en este punto y en su lugar, condenar a la parte demandada al pago de este perjuicio en favor de la compañera permanente y el hijo de crianza de la víctima.

Cordialmente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. 8.355.407

T.P. 160.180

litigios@garciayasociados.co